



CONGRESO NACIONAL
Honorable Cámara de Senadores

00001/07

Asunción, 16 de julio de 2013

Señor Senador
Julio Cesar Velázquez, Presidente
Honorable Cámara de Senadores
Congreso Nacional

De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a Vuestra Honorabilidad, y por su digno intermedio, a los demás miembros de este Alto Cuerpo Legislativo, con el objeto de presentar el Proyecto de Ley: "POLITICAS PUBLICAS PARA MUJERES RURALES"

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 203 de la Constitución Nacional, se adjunta la Exposición de Motivos del citado proyecto.

Esperando contar con el apoyo de los colegas parlamentarios para la aprobación del mencionado Proyecto de Ley, aprovecho la ocasión para saludar a V.E. muy atentamente



Mónica Alcaraz
H. Cámara de Senadores



Lilian G. Samaniego G.
Senadora de la Nación



Sergio Amarilla
Honorable Cámara de Senadores



Sivia Delvalle.



Victor Bresanovich M.
H. Cámara de Senadores



00003

CONGRESO NACIONAL
Honorable Cámara de Senadores

PODER LEGISLATIVO

Ley No.....

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY

LEY MARCO DE POLITICA PARA LAS MUJERES RURALES

CAPÍTULO I
DEL OBJETIVO GENERAL

Artículo 1º: Esta ley tiene por objetivo general promover y garantizar los derechos económicos, sociales, políticos y culturales de las mujeres rurales.

CAPÍTULO II
DEL CARÁCTER

Artículo 2º: La materia que esta ley regula se considera estratégica y prioritaria para el empoderamiento y desarrollo de las mujeres rurales.

CAPÍTULO III
DE LAS DEFINICIONES

Artículo 3º: A los efectos de la interpretación y aplicación de esta ley, los términos en ella utilizados se entienden como seguidamente se definen:

Mujer rural: es aquélla para quien, su medio de vida e ingresos está, directa o indirectamente, relacionado a la agricultura, ganadería y artesanía.

Acceso: es la posibilidad de obtener bienes, servicios y beneficios del desarrollo en igualdad de condiciones para hombres y mujeres.

Discriminación¹: es toda distinción, exclusión a restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Indicadores de resultados de género: son instrumentos de información que permiten medir los resultados logrados o impactos alcanzados en hombres y mujeres, de las políticas, programas, proyectos y acciones comunitarias implementados desde el Estado, desde una perspectiva de género.

Titular de obligación: es aquella instancia responsable de la implementación de los derechos humanos en el país. El Estado, responde subsidiariamente por las transgresiones, delitos o faltas cometidos por los agentes públicos en el ejercicio de sus funciones.

Definición utilizada por la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer-CEDAW.



CONGRESO NACIONAL
Honorable Cámara de Senadores

CAPITULO IV
DE LOS PRINCIPIOS

Artículo 4º: Esta ley se rige por los siguientes principios:

Principio de Igualdad: Se sustenta en el enfoque de derechos humanos de las mujeres y la igualdad de oportunidades, como principio ético universal. Este principio implica igualdad de derechos, responsabilidades y oportunidades de jure y de facto, y garantiza la participación por igual en todas las esferas de la vida pública y privada, con libertades para desarrollar capacidades eliminando estereotipos y roles de género que afectan el ejercicio pleno de los derechos de las mujeres.

Principio de Equidad: Se refiere a medidas diseñadas para compensar o corregir las desigualdades históricas y sociales de las mujeres a partir del reconocimiento de relaciones de poder sociales, económicas y políticas que priman entre los géneros y que limitan la igualdad de oportunidades para las mujeres. Es una medida de justicia concretada en acciones afirmativas para corregir las desigualdades originadas por razones de género, clase, origen étnico, condición etaria o cualquier otro factor que haya producido discriminación en derechos, beneficios, obligaciones y oportunidades.

Principio de Empoderamiento: es el principio mediante el cual las personas fortalecen su protagonismo, su autoestima y sus capacidades para impulsar cambios positivos en su vida y en su relación con su entorno. Desde un enfoque de género, empoderarse significa aumentar a) la capacidad de demanda y de representación social y b) el poder de la persona sobre los recursos y las decisiones que afectan su vida.

Inclusión social: es el proceso que asegura que las personas en situación de pobreza tengan las oportunidades y los recursos necesarios para participar activamente en la vida económica, social, política y cultural.

CAPITULO V
DE LOS OBJETIVOS ESPECÍFICOS

Artículo 5º: Esta ley tiene los siguientes objetivos específicos:

1. Garantizar a las mujeres rurales el acceso y uso de servicios productivos, financieros, tecnológicos, de educación, salud, protección social, seguridad alimentaria y de infraestructura social y productiva brindados por el Estado, mediante planes, programas.
2. Institucionalizar la perspectiva de género en todos los sistemas y procesos de formulación, implementación, monitoreo y evaluación de leyes, políticas, planes, programas, proyectos, presupuestos, servicios, actividades gerenciales y administrativas de las instituciones públicas.
3. Promover los derechos políticos y culturales de las mujeres rurales y su empoderamiento, mediante el fortalecimiento de su capacidad asociativa y de liderazgo a través de creación e implementación de mecanismos y estructuras que amplíen el ejercicio democrático de su ciudadanía activa.



00005

CONGRESO NACIONAL
Honorable Cámara de Senadores

CAPÍTULO VI
DE LOS DERECHOS LEGISLATIVOS

Artículo 6º: Garantizar la perspectiva de género en todos los procesos de formación de leyes y políticas del desarrollo rural integral alineándolos con la CEDAW y otros tratados internacionales de derechos humanos de las mujeres rurales.

Artículo 7º: Aprobar y/o modificar las leyes clave, aplicando los principios de igualdad y equidad en los servicios de tierra, crédito, asistencia técnica, comercialización, mercados, educación técnica, desarrollo empresarial y ambiental.

Artículo 8º: Incorporar la perspectiva de género en la legislación nacional mediante el fortalecimiento de las capacidades de las Unidades de Género de las dos Cámaras, de diputados y senadores de la República, y de mecanismos de consulta con las organizaciones de mujeres rurales y feministas en el proceso de la gestión legislativa.

CAPÍTULO VII
DE LOS DERECHOS ECONOMICOS

Artículo 9º: Incluir en las políticas de empleo y en los planes y programas del sector las disposiciones que garanticen a las mujeres rurales el derecho al empleo, oportunidades de acceso, contratación, promoción y capacitación.

Artículo 10º: Integrar las necesidades y expectativas de las mujeres rurales en los programas de innovación tecnológica agropecuaria, empresarial e industrial, especialmente las tecnologías limpias, así como la asistencia técnica específica.

Artículo 11º: Involucrar a las mujeres rurales en la validación de especies y variedades de semillas nativas y criollas, que respondan a sus necesidades alimentarias, de ingresos y que sean adecuadas a sus condiciones agroecológicas, incluyendo estrategias tales como la promoción y el rescate de bancos de semillas nativas y criollas.

Artículo 12º: Desarrollar programas de acceso de las mujeres a la tierra, acompañados de servicios de desarrollo rural integral y asegurando que los títulos de propiedad de la tierra incluyan su nombre, independientemente de su estado civil, de acuerdo a la Ley 1863/02 del Estatuto Agrario.

Artículo 13º: Implementar estrategias diferenciadas de desarrollo empresarial agrícola artesanal y comercial, incluyendo el crédito y la comercialización para posicionar a las mujeres rurales en las cadenas de valor y mercados internos y orientarlas a competir en mercados regionales e internacionales.



CONGRESO NACIONAL
Honorable Cámara de Senadores

CAPÍTULO VIII
DE LOS DERECHOS SOCIALES: ACCESO A LOS SERVICIOS SOCIALES BASICOS

Artículo 14º: Garantizar los servicios públicos de salud integral, incluyendo la sexual y reproductiva, así como de educación formal a mujeres en zonas rurales alejadas de las cabeceras departamentales.

Artículo 15º: Propiciar espacios para la participación activa en la toma de decisiones por parte de las mujeres en las comisiones de fomento, juntas vecinales de saneamiento de agua potable y cualquier otra instancia comunitaria.

Artículo 16º: Diseñar e implementar programas habitacionales incluyendo a las mujeres rurales como beneficiarias directas del acceso a la vivienda en comunidades rurales.

CAPÍTULO IX
DE LA INSTITUCIONALIZACION DE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO

Artículo 17º: Incorporar el desagregado por sexo de todo el registro de información de base agropecuaria, forestal, agroindustrial y de servicios para que las mujeres rurales sean reconocidas como productoras y contribuyentes del sector.

Artículo 18º: Garantizar que los sistemas de planificación, seguimiento y evaluación de las instituciones públicas, así como en los ciclos de gestión de planes, programas y proyectos se incorporen indicadores de género; al igual que en la elaboración de presupuestos.

Artículo 19º: Crear Unidades de Género en las instituciones públicas para la coordinación interinstitucional para la implementación de acciones específicas en beneficio de las mujeres rurales.



CAPÍTULO X
DE LA PARTICIPACION, LIDERAZGO Y EMPODERAMIENTO

Artículo 20º: Garantizar la participación en igualdad de condiciones de las mujeres rurales en los espacios de participación civil generados por municipios, gobernaciones y el gobierno central.

Artículo 21º: Promover la formulación y seguimiento de agendas políticas de las mujeres rurales para procesos de incidencia a nivel departamental y municipal.

CAPÍTULO XI
DE LAS RESPONSABILIDADES DEL ESTADO

Artículo 22º: El Estado, a través del Ministerio de la Mujer:

1. Ejercerá una permanente vigilancia de la situación de las mujeres rurales.
2. Formulará un plan para asegurar el avance progresivo de la realización de estos derechos.
3. Controlará y garantizará la calidad de los servicios del Estado en beneficio de las mujeres rurales.



00007/07

CONGRESO NACIONAL
Honorable Cámara de Senadores

CAPÍTULO XII
DE LA FINANCIACIÓN

Artículo 23º: El Presupuesto General de la Nación preverá los recursos necesarios para el cumplimiento de las normas establecidas en la presente ley, conforme con la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo.

Artículo 24º: Los recursos provenientes de cooperación internacional, en donación o empréstito, aceptados por el Gobierno del Paraguay y cualquier otro recurso relacionados con el sector rural, deberán contemplar los fines y objetivos de esta ley.

CAPÍTULO XIII
DE LAS AUTORIDADES DE APLICACIÓN

Artículo 25º: El Ministerio de la Mujer, es el órgano rector del cumplimiento de esta ley, entre cuyas funciones se encuentra desarrollar la estrategia país para implementar la perspectiva de género en la gestión de las políticas públicas, en coordinación con el Ministerio de Agricultura y Ganadería y las demás instituciones públicas del Estado Paraguayo.

Artículo 26º: Las instituciones públicas relacionadas al sector rural, los gobiernos departamentales y los municipales, serán los titulares de obligación y organismos ejecutores de la presente política.

Artículo 27º: Los gobiernos departamentales y municipales organizarán y coordinarán comisiones creadas con criterios de representatividad, en las que estarán representadas las organizaciones de mujeres rurales, con los objetivos principales de realizar propuestas en virtud de sus competencias al Ministerio de la Mujer, e implementar y monitorear el cumplimiento de la presente Ley.

CAPÍTULO XIV
DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Artículo 33º: A los efectos del cumplimiento efectivo de las normas y objetivos de la presente ley, el Poder Ejecutivo dictará las normas reglamentarias correspondientes.

Artículo 34º: Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias a la presente ley.

Artículo 35º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

6



001 (bis)

CONGRESO NACIONAL
Honorable Cámara de Senadores

ANTEPROYECTO DE LEY DE POLÍTICAS PÚBLICAS PARA MUJERES RURALES

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El acceso a los bienes y beneficios del Estado por parte de las mujeres rurales es un derecho humano inalienable que obliga a las instituciones a establecer mecanismos que permitan el pleno ejercicio de este derecho.

La Política hace énfasis en el enfoque de derechos y la búsqueda de la igualdad, por medio de la promoción de un modelo de desarrollo que genere cohesión social e inclusión económica. Se orienta hacia la distribución igualitaria y equitativa para mujeres y hombres, de los beneficios del desarrollo sostenible en todos sus aspectos: social, económico, técnico y tecnológico.

El usufructo del derecho por parte de las mujeres rurales se concreta cuando, ellas, en forma individual o colectiva, pueden acceder a los bienes y beneficios que ofrece el Estado independientemente de su estado civil, educación, nivel socioeconómico y cualquier otro condicionamiento que pueda servir como elemento discriminatorio u obstáculo para el ejercicio pleno de su dignidad humana.

La consideración de estos motivos constituye un compromiso genuino para el fortalecimiento de la democracia representativa y participativa, al mismo tiempo de ser un reconocimiento de la contribución de las mujeres rurales en la construcción de un país democrático.

Nuestra Constitución Nacional se ocupa de esta temática, en su Título II "De los Derechos, de los Deberes y de las Garantías", que "Todos los habitantes de la República son iguales en dignidad y derechos. No se admiten discriminaciones. El Estado removerá los obstáculos e impedirá los factores que las mantengan o las propicien. Las protecciones que se establezcan sobre desigualdades injustas no serán consideradas como factores discriminatorios sino igualitarios" y que el Estado garantizará a todos los habitantes de la República la igualdad de oportunidades en la participación de los beneficios de la naturaleza, de los bienes materiales y de la cultura (Artículos 46 y 47); "El hombre y la mujer tienen iguales derechos civiles, políticos, sociales, económicos y culturales. El Estado promoverá las condiciones y creará los mecanismos adecuados para que la igualdad sea real y efectiva, allanando los obstáculos que impidan o dificulten su ejercicio y facilitando la participación de la mujer en todos los ámbitos de la vida nacional" (Artículo 48); "No se admitirá discriminación alguna entre los trabajadores por motivos étnicos, de sexo, edad, religión, condición social y preferencias políticas o sindicales", y "Los trabajadores de uno y otro sexo tienen los mismos derechos y obligaciones laborales, pero la maternidad será objeto de especial protección, que comprenderá los servicios asistenciales y los descansos correspondientes" (Artículos 88 y 89).

La reforma agraria y el desarrollo rural se establecerán con las siguientes bases: 9) el apoyo a la mujer campesina, en especial a quien sea cabeza de familia; 10) la participación de la mujer campesina, en igualdad con el hombre, en los planes de la reforma agraria. (Artículo 115).



00002

CONGRESO NACIONAL
Honorable Cámara de Senadores

También el Congreso de la Nación ha aprobado y ratificado convenciones y resoluciones internacionales en las materias tales como la convención sobre la eliminación de todas las formas de Discriminación contra la mujer (CEDAW), la Declaración de Río sobre el medio Ambiente y Desarrollo Junio 1992, Plataforma de Acción de la Cuarta Conferencia mundial de la Mujer-Beijing, Setiembre 1995, Declaración de Roma sobre la Seguridad Alimentaria Mundial/Plan de Acción de la Cumbre Mundial Sobre la Alimentación, Noviembre 1996, Conferencia Internacional Sobre Reforma Agraria y Desarrollo Rural, FAO, Marzo 2006, XI Conferencia Regional Sobre la Mujer de América Latina y el Caribe, Declaración de la Cumbre de Desarrollo del Milenio, Setiembre 2010, La Conferencia de las Naciones Unidas Sobre el Desarrollo Sostenible, Rio+20, Junio 2012, entre otros

Con esta ley permitirá a las Mujeres Rurales mejorar sus condiciones de vida mediante su efectiva participación, lo que facilitara la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres del sector.




Lillian G. Samaniego G.
Senadora de la Nación/